



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-127893-1

"G. P. P. F. c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ Accidente de Trabajo- Acción Especial"  
L.127.893

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n°1 del Departamento Judicial de General San Martín, dispuso decretar la caducidad de la acción de revisión instaurada por P. F. G. P. contra Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. en el marco de actuación regulado por los arts. 1 y 2 de la ley 27.348.

Para así decidir, el órgano jurisdiccional interviniente declaró de aplicación al caso el procedimiento previsto por la ley 27.348 como así también por la Res. SRT 298/17 y a continuación juzgó que el presente reclamo fue iniciado con posterioridad al vencimiento del plazo previsto en el art. 2 inc. "j" de la ley 15.057 para cuestionar en sede judicial lo dictaminado por las Comisiones Médicas Jurisdiccionales (v. resolución interlocutoria del 1-XII-2020).

II. Contra dicho pronunciamiento dedujo la parte actora -por intermedio de su letrado patrocinante- sendos recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley mediante la presentación electrónica única del 7-IX-2021, cuya concesión dispuso el colegiado de origen sólo respecto del primero por medio de la resolución fechada el 22-VIII-2022.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte el 28-X-2022, según consigna el oficio electrónico notificado en idéntica fecha, procederé a emitir opinión con arreglo a lo normado por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

En sustento del remedio procesal incoado denuncia, en substancia, el recurrente que el órgano jurisdiccional actuante incurrió en el vicio de omisión de cuestiones esenciales que descalifica la bondad formal del pronunciamiento dictado en los términos del art. 168 de la Constitución provincial.

Sostiene en ese sentido que el accidente de marras tuvo lugar con anterioridad a la sanción de las leyes nacional n° 27.348 y provincial n° 14.997 y que, por lo tanto, el reclamo resarcitorio impetrado en autos con motivo de aquél se halla excluido del ámbito temporal de aplicación del ordenamiento legal de mención, circunstancia que -afirma- no fue objeto de consideración por el sentenciante de origen.

Finalmente, señala que la solución arribada en la sentencia carece de una adecuada fundamentación conforme a derecho.

IV. En mi opinión, el remedio bajo examen no admite procedencia.

En efecto, sin abrir juicio acerca de la esencialidad de la cuestión que se alega preterida, entiendo que la misma fue abordada y resuelta en el fallo en crítica aunque en sentido contrario a los intereses del impugnante, circunstancia por sí bastante para descartar, en la especie, la consumación de la causal omisiva invocada en el escrito de protesta al amparo de lo dispuesto por el art. 168 de la Constitución local (conf. S.C.B.A., causas L. 118.136, sent. de 29-VIII-2018; L. 121.088, sent. de 3-VII-2019 y L. 122.156, sent. de 9-XI-2020, entre muchas más).

Siendo ello así, cuadra agregar que las críticas vertidas por el quejoso con el inocultable propósito de someter a la revisión de esa Corte el acierto fáctico y jurídico de la decisión atacada, resultan por demás ajenas al ámbito de la presente vía recursiva pues, como es sabido, no constituye el carril procesal adecuado para encarar el análisis de supuestos errores de juzgamiento como los que denuncia (conf. S.C.B.A., causas L. 117.599, sent. de 27-V-2015 y L. 120.663, sent. de 17-VI-2020).

Igual destino adverso ha de correr, a mi modo de ver, el agravio vinculado a la ausencia de adecuada fundamentación jurídica del fallo alegada en el libelo recursivo, atento que tiene dicho ese alto Tribunal de manera inveterada que lo que se sanciona a través del recurso de nulidad es la falta de respaldo legal del decisorio, circunstancia que no luce configurada en la especie pues el mismo cuenta con apoyo normativo suficiente, descartándose en consecuencia la invocada infracción a la manda contenida en el art. 171 de la Carta local. Ello así, además, en la medida que no resultan atendibles los argumentos vertidos por el quejoso en lo atinente a la incorrección, el desacierto o la deficiencia de su fundamentación,



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-127893-1

toda vez que resultan tópicos ajenos al acotado marco de actuación del recurso extraordinario de nulidad (conf. S.C.B.A. causas L. 90.030, sent. del 13-II-2008; L. 113.262, resol. del 2-III-2011; L. 117.819, resol. del 18-VI-2014; L. 120.023 sent. del 23-II-2021; entre otras).

V. En tales condiciones, y en virtud de las breves consideraciones realizadas, estimo que esa Suprema Corte deberá proceder al rechazo del remedio procesal que dejo examinado.

La Plata, 6 de febrero de 2023.-

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

06/02/2023 12:51:29

